

3. Conclusiones.

1.^a Al disolverse la sociedad de gananciales, y hasta el momento del término de su liquidación, se forma una comunidad universal análoga a la hereditaria (aunque esta analogía no la manifiesta rotundamente la Dirección General), en la que los partícipes no ostentan titularidades sobre bienes concretos, sino sobre el patrimonio globalmente considerado.

Por tanto: *a)* sólo es negociable un bien o bienes concretos actuando todos los partícipes; *b)* únicamente es perseguible un bien o bienes concretos persiguiendo a todos los partícipes; *c)* es negociable, no obstante, por su titular o titulares la cuota que les corresponde en la masa patrimonial.

2.^a No obstante, es correcto el embargo referido a la parte que al demandado corresponde en la sociedad de gananciales en liquidación.

JUAN PABLO RUANO BORRELLA

NO ES PRECISA EN LA INSCRIPCION DE BIENES ADJUDICADOS EN OPERACIONES PARTICIONALES DE HERENCIA CON LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL LA ESPECIFICACION EN CADA BIEN CONCRETO DEL CONCEPTO O CONCEPTOS EN QUE SE ADJUDICA A CADA INTERESADO DE LOS DIFERENTES CONCURRENTES (EN PAGO DE GANANCIALES, DE CUOTA VIDUAL, DE LEGADO DE PARTE ALICUOTA, DE HERENCIA, DE EXCESOS DE ADJUDICACION COMPENSADOS EN METALICO) (RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 1986).

I. *Supuesto de hecho.*—Mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Francisco Lucas Fernández el día 16 de noviembre de 1982, como sustituto y para el protocolo de don Roberto Blanquer Uberos, los derechohabientes de don José María Ruiz Gálvez procedieron a la aprobación y protocolización de las operaciones particionales por óbito de éste, manifestando en el otorgamiento segundo: «Don Juan Vicente R. H. y don Antonio S. S. hacen constar que su representada doña E. H. D. ha recibido de don Juan Vicente R. H. 345.867,37 pesetas, y de cada uno de los señores don José Antonio, doña Elisa y don Javier S. R., 115.295,79 pesetas, cantidades que aquélla lleva adjudicadas de menos y éstos de más en las citadas operaciones particionales, y por cuyas cantidades les otorga la más eficaz carta de pago.»

En el cuaderno particional se procedió a fijar los haberes de la viuda, distinguiendo lo correspondiente a su mitad de gananciales, su derecho de usufructo capitalizado y al legado del tercio de libre disposición, adjudicándoseles bienes y derechos concretos, pero sin especificar que unos u otros, o parte indivisa de ellos, se imputaran al pago de uno u otro de los haberes; que igualmente se procedió respecto del hijo sobreviviente, de estado civil casado, presuntivamente en régimen de gananciales, al no acreditarse nada en contrario, distinguiendo lo correspondiente a su participación en la herencia neta y lo correspondiente a la deducción a cargo del caudal relicto para gastos de última enfermedad y entierro del finado.

Nota del Registrador.—Presentada copia de la escritura en el Registro de la Propiedad número 5 de Madrid, fue calificada con nota del siguiente tenor: «Se suspende la inscripción del precedente documento en el Registro de la Propiedad número 5 por observarse el defecto subsanable de no determinarse las fincas o cuotas indivisas de fincas que se adjudican en pago de cada uno de los títulos de adquisición concurrentes, incluidos los excesos de adjudicación que se adquieren mediante contraprestación en metálico (arts. 9.º, 2, LH y 51, 6.º, RH, y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de febrero de 1958). No se ha practicado anotación preventiva por no haberse solicitado. La presente nota de calificación se ha extendido con la conformidad de mis cotitulares.—Madrid, 7 de octubre de 1983.—El Registrador (firma ilegible con rúbrica), Manuel Amorós Guardiola.»

Alegaciones del Notario recurrente.—El Notario sustituido interpuso recurso gubernativo, a efectos exclusivamente doctrinales, contra la anterior nota, y alegó: Que de la nota parece deducirse que la atención para gastos de última enfermedad o entierro, o el pago de excesos de adjudicación, implican una causa de adquisición nueva y diversa, y que en realidad se han adquirido bienes por diversos títulos; que la Resolución de 6 de febrero de 1958, aludida en la nota, se refiere a un caso de herencia y donación, de la viuda a los hijos, de los derechos que le hubieran podido corresponder en la liquidación de la sociedad de gananciales, diverso del ahora debatido; que es evidente que la viuda adquiere bienes por título de gananciales, de legitimaria y de legataria, pero ningún precepto obliga a discriminar de entre los bienes adjudicados los que lo son por cada título o concepto; que incluso respecto de los bienes adquiridos por testamento que el cónyuge viudo estaría obligado a reservar, caso de contraer segundas nupcias, no es precisa tal especificación, según se deduce *a sensu contrario* de los artículos 184 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, pues si regulan el procedimiento para atribuir la condición de reservables a determinados bienes, está reconociendo como natural y posible que en la participación no se señalen qué bienes tendrían, en su caso, la condición de reservables; que la necesidad de fijar en la partición qué bienes tendrían la condición de reservables sería no sólo desagradable para el cónyuge sobreviviente y los descendientes del finado, sino intrascendente, pues hasta que surge la obligación de reservar el cónyuge sobreviviente tiene incólume su dominio; que, en cuanto a los gastos de última enfermedad y entierro, el hecho de que una adquisición gratuita obligue a pagar deudas no determina dualidad de títulos, sino minoración del contenido económico lucrado; que si tales deudas se han pagado con dinero ganancial, procederán los correspondientes reembolsos entre cónyuges; en cuanto al pago de un exceso de adjudicación a cargo del heredero casado, si según los artículos 609, 657, 659 y 1.068 del Código Civil el título de la operación participacional es la especificación de bienes adquiridos por herencia, no es aplicable a la operación de abono de exceso del artículo 1.354 del Código Civil referente a bienes adquiridos por precio en parte privativo y en parte ganancial, y ello sin perjuicio de los abonos y compensaciones entre cónyuges; que el carácter accesorio y participacional del pacto de exceso de adjudicación impide la existencia de «títulos de adquisición concurrentes.»

Informe del Registrador.—El Registrador informó: Que a la viuda se adjudican diversas fincas en pago de su mitad de gananciales, del usufructo del tercio de mejora capitalizado y del legado del tercio de libre disposición, sin determinar las fincas que adquirió en pago de cada uno de dichos títulos; que, igualmente, de las porciones indivisas adjudicadas al hijo y a los nietos parte les corresponde por herencia, parte por adjudicación para pago de deudas y parte por adquisición onerosa mediante contraprestación en metálico, sin que tampoco se determinen las partes adjudicadas en pago de cada uno de dichos títulos concurrentes; que el problema planteado en el presente recurso es el de la mezcla de varios títulos de adquisición, ya que unos son gratuitos; otros, onerosos, y otros, fiduciarios; que la distinta naturaleza causal de los diversos títulos concurrentes se traduce en que los efectos jurídicos que de ellos resultan, y que se proyectan sobre los bienes adquiridos en virtud de cada uno de ellos, son también distintos, pues, aparte de numerosas consecuencias en el orden civil, la protección que en el orden registral atribuye el artículo 34 de la Ley Hipotecaria a los títulos onerosos y gratuitos es bien distinta; que el principio de especialidad, esencial en nuestro sistema registral inmobiliario, se proyecta no sólo entre las fincas y los derechos inscritos, sino también sobre los títulos de adquisición, de manera que no pueden inscribirse títulos concurrentes o mezclados —como ya puso de relieve la Dirección General en Resolución de 6 de febrero de 1958—, sino que deben determinarse las fincas o porciones indivisas de las mismas que se adquieren en virtud de cada uno de ellos; que la exigencia de la determinación de los títulos concurrentes, presente en el plano civil por razón de su distinta eficacia jurídica, adquiere en el plano registral una especial trascendencia y está apoyada en los artículos 9.º, 2, de la Ley Hipotecaria, y 51, 6.º, del Reglamento Hipotecario; que esa determinación de los diversos títulos concurrentes y de las adquisiciones que en ellos encontraron su causa resulta igualmente necesaria para el adecuado desarrollo de una serie de situaciones que pueden plantearse como consecuencia de las particiones hereditarias, como la preterición y consiguiente anulación de la institución de heredero, la reducción de legados, la reserva viudal, la certificación registral de títulos de adquisición, etc.; que esa necesaria determinación de los títulos inscribibles aparece justificada por la deseable claridad de los asientos registrales para que los terceros puedan conocer con exactitud los derechos inscritos, como puso de relieve, entre otras, la Resolución de 7 de diciembre de 1978; que no es cierto que la Ley Hipotecaria, en sus artículos 184 y siguientes, reconozca como natural que en las operaciones practicadas de un cónyuge no se señalen los bienes adjudicados que serían reservables, a efectos de la ulterior constancia registral de tal cualidad, en la reserva viudal, pues sólo si se determina qué bienes recibe el cónyuge viudo por herencia y cuáles en pago de gananciales podrán luego calificarse como bienes reservables los que tengan tal carácter cuando nazca la obligación de reservar; que tampoco es correcta la afirmación, hecha por el funcionario recurrente, de que las adjudicaciones hechas en el cuaderno particional lo son por título de partición hereditaria, pues los bienes adjudicados en pago de gananciales, aunque se formalice dentro del cuaderno particional, no se adquieren por título de partición de herencia, como tampoco puede en-

tenderse adquirida por herencia la adjudicación onerosa mediante contraprestación en metálico, aunque revista la forma de exceso de adjudicación, ni tampoco la adjudicación fiduciaria de bienes, por vía de comisión o encargo para pago, implica adquisición por título gratuito de herencia.

Fallo presidencial.—El Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid dictó auto estimando el recurso y revocando la nota, por considerar que la determinación de las fincas que se adjudican en pago de cada uno de los diversos títulos o conceptos no pueden considerarse como obligatoria, al no venir impuesta por precepto legal alguno.

II. *Doctrina de la Dirección General.*—Vistos los artículos 402, 622, 657, 659, 660, 968 y siguientes, 1.033, 1.062, 1.068, 1.083, 1.084, 1.354, 1.358, 1.373, 1.384 y 1.397, 3.º, del Código Civil; 9.º, 2; 32, 34, 158, 159 y 185 de la Ley Hipotecaria, y 51 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de 6 de febrero de 1958 y 7 de diciembre de 1978.

1) Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales con liquidación de sociedad conyugal en la que se adjudican bienes a la viuda y herederos en los diversos conceptos habidos (en pago de gananciales, pago de deudas, adjudicaciones con exceso de haber con pago en metálico), sin que se especifique en cada bien concreto la atribución del concepto o, en su caso, concurrencia de ellos por el que se han adquirido tales bienes.

2) Considerando que en el Ordenamiento jurídico patrio los derechos vienen configurados en su naturaleza, contenido y extensión por el título material que los origina, dado el ámbito de autonomía que se reconoce a la voluntad privada (art. 1.255 CC), y por eso para la correcta constatación en los libros registrales de las titularidades reales se hace necesario extraer del título todas aquellas circunstancias que contribuyen a delimitarlas, y así se previene en el artículo 51, 6.º, del Reglamento Hipotecario; y por eso si concurren varios títulos adquisitivos a favor del mismo sujeto, todos ellos determinantes de titularidades idénticas en su modo de ser y coincidentes en el objeto, no será preciso, a efectos del principio de especialidad, la fijación de las cuotas recibidas por cada uno de ellos, y será suficiente que aparezcan los datos necesarios para que la titularidad global quede fielmente reflejada.

3) Considerando que si se enfoca la cuestión desde la perspectiva de la protección registral dispensable al adquirente por la posibilidad de varios títulos concurrentes, su no especificación en todo caso privaría al titular inscrito de la especial protección que le brinda la fe pública registral si alguno de aquéllos fuere oneroso, y no apareciese señalado, pero ello no puede suponer un obstáculo que impida la inscripción y sus peculiares efectos legitimadores, máxime cuando la titularidad aparece perfectamente deslindada en su naturaleza, contenido y demás efectos trascendentes frente a terceros.

4) Considerando que en el presente caso se ha llevado a cabo la liquidación de un patrimonio en su día ganancial, en el que por fallecimiento de uno de los esposos se procede entre los interesados a partir su

herencia, previa liquidación de la sociedad conyugal, por lo que una de las dos porciones ideales integra una masa patrimonial —la que como ganancial corresponde al cónyuge sobreviviente— y la otra es la hereditaria del premuerto, de modo que, asumidas las deudas de la herencia por los herederos, el proceso se simplifica en dos fases: una primera de determinación de las cuotas sobre el patrimonio ganancial, que en función de las vicisitudes de la sucesión del cónyuge premuerto corresponden a todos y cada uno de los interesados, y una segunda de adjudicaciones en pago de esas cuotas globales, y todo ello constituye una unidad negociada de finalidad liquidatoria que las condiciona, recíprocamente, y las sujeta a un tratamiento unitario.

5) Considerando que, a mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que por el hecho de que los herederos paguen los gastos de última enfermedad y entierro del causante no supone que haya una dualidad de títulos —gratuito y oneroso—, sino un menor contenido económico (véase, además, art. 622 CC), e igualmente sucede con los suplementos a metálico o excesos de adjudicaciones que son posibles en las operaciones particionales (véanse arts. 402 y 1.062 CC), todo ello compatible si uno de los herederos es casado con los reintegros y compensaciones entre los esposos; y, finalmente, en cuanto a la posibilidad de una futura reserva viudal, la propia Ley Hipotecaria (art. 185 y concordantes) establece, si llega ese evento, la forma de determinar los bienes sujetos a reserva.

6) Considerando, por último, que aun cuando la terminología utilizada pueda inducir a la creencia de que parte de los bienes adjudicados a los herederos lo han sido para pago de deudas, la lectura del cuaderno particional pone de relieve que la intención de los interesados es manifestamente contraria a tales adjudicaciones, y la poco feliz expresión utilizada no debe enturbiar la finalidad perseguida, como lo demuestra la existencia de hijuela única para cada heredero en la que se adjudica en pago de su haber bienes en pleno dominio, aparte de lo ilógico que resultaría adjudicar a cada heredero para pago de deudas bienes que sólo permitirían satisfacerlas parcialmente.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

III. COMENTARIO.—Curioso fallo del Alto Centro directivo, que viene a proclamar, frente al camino iniciado por la Resolución de 6 de febrero de 1958, la posibilidad registral del *totum revolutum*, en la feliz y significativa expresión introducida por MARTÍNEZ SANTONJA.

En un rápido análisis de la argumentación que contiene la resolución para llegar a esta conclusión cabe distinguir:

1) La titulación material en sí misma considerada y derechos nacidos de la misma, en relación con el principio de especialidad registral. El segundo Considerando fija la idea general al respecto, idea que intenta aplicar al supuesto concreto en el Considerando cuarto, dándose argumentos marginales en el quinto y el sexto.

2) Una consecuencia fundamental de dicha titulación material, cual es la protección registral que de los derechos nacidos de la misma deba tener el adquirente, punto al que se refiere el Considerando tercero.

Analizando cada uno de estos puntos:

1) *Titulación material en sí y principio de especialidad.*—a) La idea general de que parte el segundo Considerando parece correcta, al establecer que «si concurren varios títulos adquisitivos a favor del mismo sujeto, todos ellos determinantes de titularidades idénticas en su modo de ser y coincidentes en el objeto, no será preciso, a efectos del principio de especialidad, la fijación de las cuotas recibidas por cada uno de ellos, y será suficiente que aparezcan los datos necesarios para que la titularidad global quede fielmente reflejada».

Más dudosa y peligrosa, registralmente hablando, se ofrece la derivación que, para llegar a la conclusión final, se contiene en el Considerando cuarto, al calificar la operación particional como una «unidad negocial de finalidad liquidatoria que las condiciona (las adjudicaciones resultantes) recíprocamente y las sujeta a un tratamiento unitario». Y es que conceptualmente no existe dicha unidad negocial. La liquidación de la sociedad de gananciales es, en efecto, una operación distinta y totalmente independiente de la de partición de herencia *stricto sensu*, aunque sea práctica habitual realizarlas simultáneamente, como en el presente supuesto. Como señala LACRUZ, entre las titularidades que integran el caudal relicto se halla, en su caso, la cuota del causante en la comunidad conyugal en liquidación, y de hecho se suele dividir y liquidar a la vez las dos comunidades, conyugal y hereditaria, en el mismo instrumento, y aquélla como antecedente de ésta. Pero se trata siempre de dos negocios distintos relativos a patrimonios diferentes, y ni es indispensable que esté liquidada la comunidad conyugal para realizar la división de la herencia, ni la división de los bienes gananciales impone necesariamente el inmediato reparto de los objetos adjudicados al caudal relicto.

Operación distinta, pues, como apuntamos, y normalmente previa a la propia partición de herencia. Por ella se determinan los bienes que hayan de corresponder al cónyuge viudo y los correspondientes teóricamente al cónyuge fallecido, y así, a su herencia, para integrarlos en el caudal partible de ésta. Como operación distinta que es, tiene reglas propias para ser llevada a efecto (arts. 1.392 a 1.410 CC). Como operación distinta que es, su realización no corresponde exclusivamente a los herederos (o contador-partidor nombrado, en su caso), requiriéndose en todo caso la intervención del otro titular del patrimonio ganancial, el cónyuge viudo, con independencia de que resulte o no interesado, además, en el concepto que sea, en la herencia. Como operación distinta que es, referida a patrimonio distinto del hereditario, tiene consecuencias propias en cuanto a las deudas de la disuelta sociedad de gananciales (art. 1.401 CC).

Frente a la partición de herencia, que tiene por objeto la distribución entre los herederos del patrimonio adquirido por éstos por título hereditario, el objeto de la liquidación de los gananciales es distribuir entre los titulares de los mismos —ambos cónyuges o el viudo y la herencia del fallecido— el patrimonio ganancial, adquirido por ambos cónyuges a título oneroso durante la vigencia de dicho régimen. Así, las adjudicaciones resultantes de una y otra operación tienen distinto carácter. Para los herederos del cónyuge fallecido el título de adquisición es gratuito en todo caso, con independencia del origen, privativo o ganancial, de los bienes

(pues por la liquidación de los gananciales todos los bienes que originalmente tenían tal carácter pasan a ser privativos del cónyuge fallecido, y sobre la base de esa atribución al cónyuge fallecido se hace la partición de la herencia). Para el cónyuge sobreviviente, en cambio, y dado el carácter determinativo o especificativo de la liquidación de los gananciales, el título de adquisición tiene el mismo carácter que tuvo en su día la adquisición del bien ganancial en cuestión: oneroso, normalmente.

Consecuentemente, la «titularidad idéntica en su modo de ser» a que se refiere el Considerando primero para no considerar necesaria la distinción a efectos del principio de especialidad no existe en el supuesto. La «unidad negocial de finalidad liquidatoria» que sujeta las adjudicaciones a un «tratamiento unitario», tampoco, conceptualmente hablando. En un sentido puramente práctico sí existió en este caso en concreto la unidad negocial indicada en el Considerando cuarto, al partirse exclusivamente de un patrimonio ganancial, dado que no se inventariaron bienes privativos del causante. Las diferencias, sin embargo, apuntadas antes, y las consecuencias jurídicas de uno y otro tipo de adjudicación (en pago de gananciales y en pago de haber hereditario), entendemos que hacen defectuosas, por incompletas, las adjudicaciones globales realizadas, tanto desde el punto de vista estrictamente civil como, sobre todo, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, dada su finalidad y principios que lo rigen.

b) El Considerando quinto, ya con referencia a diversos tipos de adjudicación típicos de la partición de herencia en sentido propio, desenvuelve otros puntos dentro de la idea de «unidad» predicada en el cuarto, y comienza apuntando que el hecho de que los herederos paguen los gastos de última enfermedad y entierro del causante no supone dualidad de títulos, sino un menor contenido económico. Esto es claro. Pero ese «menor contenido económico» puede encauzarse jurídicamente de muy diversas maneras. En el supuesto que nos ocupa, tras señalarse el montante de los gastos de enfermedad y entierro como bajas de la herencia, se distribuyó dicha cantidad entre los herederos con cargo a los bienes adjudicados a cada uno bajo el epígrafe «para pago de deudas», lo que tiene un significado jurídico muy concreto. El sexto Considerando se refiere a ello, estimando incorrecta dicha expresión, al no parecer que fuera ésa la intención de los interesados, «como lo demuestra la existencia de una hijuela única para cada heredero en la que se adjudica en pago de su haber bienes en pleno dominio, aparte de lo ilógico que resultaría adjudicar a cada heredero para pago de deudas bienes que sólo permitirían satisfacerlas parcialmente». Con ello, el hecho de no haberse realizado correctamente la operación, que ha quedado incompleta al no realizarse una adjudicación concreta por ese concepto, se interpreta como no haberse querido realizar realmente tal operación. Esto parece muy peligroso, pues ¿no sería más lógico apuntar dicho defecto y que fueran los propios interesados los que aclararan su intención real, suprimiendo, de no haber sido ello lo querido, la expresión «para pago de deudas»?

La otra razón que se da en pro de la interpretación de la intención de los interesados, que es «lo ilógico que resultaría adjudicar a cada heredero para pago de deudas bienes que sólo permitirían satisfacerlas parcialmente», no parece tampoco admisible. Aparte de que al no haberse

concretado los bienes adjudicados «para pago» —problema básico apuntado en la nota recurrida—, difícilmente puede saberse si serían suficientes para hacer frente al pago de las deudas, no parece que quepa entrar en el problema de si los bienes son o no suficientes para dicha finalidad establecida por los interesados.

En este punto, pues, la resolución, entendiendo que no hubo propiamente una adjudicación para pago de deudas, considera innecesaria la concreción de los bienes adjudicados por tal concepto. Con ello deja en pie un problema, y es: ¿qué hubiese ocurrido si se hubiese entendido quedada por los interesados esa «adjudicación para pago de deudas» en sentido técnico? ¿Habría sido precisa en tal supuesto la concreción de los bienes atribuidos en tal concepto, o se hubiese estimado la titularidad resultante idéntica a las demás producidas por la operación particional, no exigiéndose, en consecuencia, registralmente su determinación? —configurada por la propia Dirección General y jurisprudencia del Tribunal Supremo la adjudicación para pago de deudas como negocio fiduciario y complejo, integrado por dos elementos, de disposición (= transmisión del dominio a un heredero por los demás) y obligacional (= el adjudicatario asume la obligación de pagar determinadas deudas de la herencia con el importe de la venta de los bienes adjudicados), indudablemente, dada la evidente diferencia con la titularidad ordinaria derivada de las demás adjudicaciones hereditarias, se hubiera exigido en el fallo la perfecta concreción precisada por el principio de especialidad, a efectos de su inscripción.

c) Se refiere el quinto Considerando a continuación a los suplementos a metálico o excesos de adjudicación, indicando igualmente que no implican la existencia de dualidad de títulos, al ser posibles en las operaciones particionales (arts. 402 y 1.062 CC) y compatibles, si alguno de los herederos es casado, con los reintegros y compensaciones entre los esposos.

Sin embargo, esto no parece que sea necesariamente así, al menos con el sentido con que lo enfoca el fallo directivo. Por supuesto que en principio estamos ante un único título adquisitivo, de carácter hereditario. La causa base y fundamental de la adquisición por exceso de adjudicación está en la herencia; se adquiere como heredero y precisamente en base a esta cualidad, y el bien adquirido se considerará, como se desprende de este Considerando, privativo del heredero, aunque esté casado en régimen de gananciales, sin perjuicio del reintegro correspondiente a la sociedad de gananciales en su día. Pero no es menos cierto que la causa próxima de la adquisición, en lo que al exceso se refiere, es onerosa. Se adquiere sobre la base de la condición de heredero del adjudicatario, pero a cambio del pago de su valor en metálico a los demás interesados.

En tal sentido, el adjudicatario del exceso adquiere en un doble concepto:

- como sucesor del causante, en cuanto a la porción correspondiente a su cuota en la herencia;
- a título singular, como señalan LACRUZ y SANCHEZ, en cuanto al exceso.

Existiendo, en el sentido que se indica, un doble título adquisitivo, gratuito y oneroso, la titularidad dimanante de ambos, dadas sus dife-

rentes consecuencias jurídicas, no puede estimarse tenga la identidad predicada en el Considerando primero para no ser necesaria, a efectos registrales al menos, la fijación de las cuotas correspondientes a uno y otro. Además, por medio de los excesos de adjudicación, previstos en principio como operación particional típica para el supuesto que determina el artículo 1.062 del Código Civil —cosa indivisible o que desmerezca mucho por su división—, puede desbordarse, y en la práctica es frecuente verlo así, la finalidad de dicho precepto, encubriéndose en el mismo verdaderas compraventas entre los coherederos, compraventas que, realizadas fuera del marco de la partición, determinarían una diferente titularidad, ganancial o presuntivamente ganancial, de los bienes así adquiridos. Se puede encubrir en ellos un verdadero fraude de ley. Es, desde luego, un problema de apreciación fáctica que, en principio, parece debe escapar a la calificación registral. Pero, aparte de la diferente naturaleza onerosa, de la titularidad emanada de estos excesos de adjudicación, el posible reconocimiento ulterior, judicial o extrajudicialmente, del posible fraude de ley hace por lo menos conveniente la determinación de los bienes o cuotas indivisas adquiridas por tal concepto, bienes o cuotas a los que se limitaría la posible alteración del carácter privativo o ganancial del bien, sin afectar para nada a los adquiridos directa y exclusivamente por herencia.

d) Concluye el Considerando quinto que venimos comentando con una referencia a la posibilidad de una futura reserva viudal, indicando que el artículo 185 de la Ley Hipotecaria ya establece, llegado ese evento, la forma de determinar los bienes sujetos a reserva. Se quiere entender con ello, *a sensu contrario*, como defendía el recurrente, que la Ley Hipotecaria no exige la concreción de los bienes o cuotas de ellos adquiridos por la viuda por herencia —reservables— y los adquiridos en pago de sus gananciales o por cualquier otro concepto no determinante de la obligación de reservar.

Discrepamos igualmente de esta idea. El citado artículo 185 de la Ley Hipotecaria no tiene por qué estar pensando en la posibilidad de que no figure en el Registro el título concreto de adquisición de los bienes que pueda determinar, en su caso, su carácter reservable. Por el principio fundamental de especialidad hemos de partir de la idea de que es necesario ese perfecto reflejo del título de adquisición en toda inscripción, y partiendo de esta idea habrá que interpretar el artículo 185, buscando su sentido, de modo que no resulte discordante o una posible excepción a dicho principio general. Así, a nuestro juicio, el artículo 185 no está pensando en un problema de títulos de adquisición. El título de adquisición es un requisito imprescindible para la atribución de carácter reservable a los bienes, pero no el único, y la necesidad y exigencia legal de la declaración del reservista, o de acuerdo entre éste y los demás interesados, o, en otro caso, resolución judicial determinando los bienes reservables a efectos de su constancia registral, obedece a otros motivos.

Así, a modo de ejemplo, cabe señalar:

— El propio título de adquisición puede ser dudoso y discutible en cuanto a la posibilidad de atribución de carácter reservable a los bienes: es el caso del artículo 969 del Código Civil, que, en la reserva viudal, atribuye tal carácter a los bienes que, por herencia, donación o cualquier

otro título lucrativo haya adquirido el viudo o viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que «haya habido de los parientes del difunto por consideración a éste».

Con dicha condición «por consideración a éste» se introduce en la determinación de los bienes sujetos a reserva un elemento de hecho que no tiene por qué estar explícito en el título adquisitivo del bien reservable y que implica, en consecuencia, una posible discusión en cuanto a su existencia, lo que justifica la exigencia del acuerdo o reconocimiento de los interesados o bien la decisión judicial correspondiente.

— El artículo 970 del Código Civil priva de la condición de reservables a los bienes dados o dejados por los hijos a su padre o madre, «sabiendo que estaban por segunda vez casados». Nuevamente, pues, un dato puramente fáctico y perfectamente discutible por los interesados, que puede condicionar la norma comentada.

— Aun dándose registralmente todos los requisitos para atribuir carácter reservable a determinados bienes, podría ocurrir que hubieran perdido tal condición por haber sido enajenados previamente en una transmisión no inscrita, o por cualquier otro motivo no consignado registralmente. De ahí, nuevamente, la necesaria intervención de los interesados o resolución judicial para hacer constar en el Registro la cualidad de reservables, excluyéndose expresamente, como hace el artículo 265 del Reglamento Hipotecario, toda actuación de oficio del Registrador en tal sentido, estableciendo el propio precepto que «a efectos registrales no serán suficientes para reputarlos reservables los datos o indicaciones que resulten de los documentos presentados o de anteriores inscripciones».

El artículo 185 de la Ley Hipotecaria correctamente interpretado no parece, pues, que deba ser un argumento en pro de la no necesidad de una perfecta consignación registral del título de adquisición en toda inscripción, y aunque en algún caso la norma que contiene pudiera servir para subsanar la omisión del título inicialmente padecida, ello no supone la consagración de esa posibilidad como legalmente correcta.

En definitiva, y para concluir este apartado, examinados en la forma expuesta los diferentes tipos de titularidad creados por las adjudicaciones realizadas en el supuesto, el principio registral de especialidad habría requerido un adecuado desglose de las mismas en los bienes adjudicados.

Conforme a dicho principio, en efecto, la inscripción debe publicar con toda exactitud el titular de cada derecho, la finca sobre que recae, el contenido del derecho y, como determinante del alcance y carácter del mismo, su título de adquisición.

Se alegaba por el Notario recurrente, y así se aceptó igualmente en el auto presidencial, que ningún precepto exige la especificación de títulos. Sin embargo, junto a la aplicación concreta al supuesto del principio de especialidad, como se ha apuntado, cabe señalar, como manifestaciones del mismo en este punto específico:

— Artículo 9.º, 2, de la Ley Hipotecaria, señalado en la nota de calificación, que exige, entre las circunstancias necesarias en toda inscripción, la naturaleza y extensión del derecho que se inscriba. Así, en la medida en que el título condiciona la naturaleza jurídica y extensión del derecho inscrito, su consignación registral parece inevitable.

— El artículo 51, 6.º, del Reglamento Hipotecario, igualmente citado en la nota, señala que para dar a conocer la extensión del derecho que se inscriba se hará expresión circunstanciada de todo lo que, según el título, determine el mismo derecho o limite las facultades del adquirente. Aunque ello, como señalaba AMORÓS, Registrador recurrido, en su escrito de apelación, hace referencia a las circunstancias que ya constan en el título, imponiendo su necesario traslado al asiento, parece claro que cuando esas circunstancias delimitadoras del derecho que se va a inscribir no consten en el documento, la inscripción resultante sería defectuosa por incompleta, por lo que el título en que se aprecie esa omisión no debe ser inscribible.

— El artículo 54 del propio Reglamento Hipotecario, tras señalar en su apartado 1 que «las inscripciones de partes indivisas de una finca o derecho precisarán la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente», apunta en el apartado 2 que «esta regla se aplicará cuando las partes de un mismo bien, aun perteneciendo a un solo titular, tengan distinto carácter o distinto régimen». Aquí se ve clarísima la necesidad de distinguir las porciones indivisas (y con mayor razón, en su caso, las fincas completas) adjudicadas por distintos títulos, como se pretendía en la nota recurrida.

— La propia Dirección General, en su conocida Resolución de 6 de febrero de 1958, ya tuvo ocasión de tocar el problema, esta vez en sentido distinto al actualmente mantenido. En el supuesto que tocaba se trataba de un caso de herencia y donación, de la viuda a los hijos, de los derechos que le hubieran podido corresponder en la liquidación de la sociedad de gananciales, formándose con todos los bienes un solo cuerpo partible, y, como señalaba dicha resolución en su tercer Considerando, «aunque al hacer las adjudicaciones a los herederos se mencionan los dos títulos de herencia paterna y donación materna, ambos de carácter gratuito, pero se involucran bienes de una y otra procedencia, es indudable que ello puede dar lugar a confusiones cuando se hagan constar en los asientos registrales las circunstancias exigidas por los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento...»

Estas ideas se potencian si tenemos en cuenta el segundo aspecto que, como señalábamos al comienzo, toca la resolución en su tercer Considerando:

2) *La protección registral que de los derechos nacidos de la titulación material deba tener el adquirente.*—El Considerando tercero indica que «si se enfoca la cuestión desde la perspectiva de la protección registral dispensable al adquirente por la posibilidad de varios títulos concurrentes, su no especificación en todo caso privaría al titular inscrito de la especial protección que le brinda la fe pública registral si alguno de aquéllos fuere oneroso, y no apareciese señalado, pero ello no puede suponer un obstáculo que impida la inscripción y los peculiares efectos legitimadores, máxime cuando la titularidad aparece perfectamente deslindada en su naturaleza, contenido y demás efectos trascendentes frente a terceros».

Con ello parece abrirse una importante brecha en nuestro sistema, pues se configura la protección por la fe pública registral como algo que incumbe exclusivamente al adquirente. Así, en el supuesto de concurrencia

de varios títulos de adquisición, sólo en la medida en que el adquirente determine las cuotas o bienes adquiridos por cada concepto gozará, cuando fuere oneroso, de la máxima protección que otorga el sistema, perdiéndola en otro caso.

Frente a esta idea, no hay que olvidar, sin embargo, la finalidad suprema de la institución registral, cual es la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, seguridad jurídica que —es un valor constitucional (artículo 9.º, 3, CE)— trasciende del interés puramente particular del adquirente. No se trata ya sólo de la protección de que pueda gozar por sí dicho adquirente, sino de la proyección que dicha protección tiene en los futuros adquirentes.

En tal sentido, parece claro que no cabe una renuncia anticipada a los efectos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, ni expresamente (al adquirir con los requisitos que dicho precepto establece), ni tácitamente, mediante la no especificación de títulos de adquisición que privaría, según la afirmación contenida en este Considerando, de la expresada protección.

Es un problema de interés público.

La no especificación de títulos arrastra un desconocimiento del grado de eficacia de los derechos inscritos para los terceros que consultan el Registro, y así, de la posible aplicación del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, con el grave perjuicio consiguiente para la seguridad del tráfico.

En el supuesto que toca la resolución no parece darse, según lo expuesto, el perfecto deslinde que predica este Considerando en cuanto a la «naturaleza, contenido y demás efectos trascendentes frente a terceros» de la titularidad. Consecuentemente, hubiera parecido más correcto apreciar el defecto apuntado por el Registrador en su nota, desestimándose el recurso interpuesto.

Conclusiones.—Siguiendo las ideas de AMORÓS, Registrador apelante, de generalizarse la doctrina resultante de la resolución que comentamos se producirían consecuencias inaceptables en nuestro Ordenamiento jurídico y perniciosas para nuestro sistema registral. En efecto:

- Se desconocería el principio de especialidad.
- Se vulneraría el principio fundamental de nuestro sistema de la distinta eficacia reconocida a los títulos onerosos y gratuitos.
- Se haría imposible la aplicación del fundamental artículo 34 de la Ley Hipotecaria, manifestación básica del principio de fe pública registral.
- Se haría inútil, en fin, la protección del tráfico jurídico perseguida por la institución registral, al no reflejarse en el Registro de la Propiedad un dato fundamental para conocer y así confiar con certeza en el alcance de su amparo.

JORGE SALAZAR GARCÍA